2019-101-021147

Lima, 19 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2084-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°: 3365-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: CORPORACIÓN JESHUA S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA

UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFINADOS

DE PETRÓLEO

MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MULTA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0408-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 1 de octubre de 2019, presentado por Corporación Jeshua S.A.C., el Informe N° 1704-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 19 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones de la Planta Ventanilla³ de titularidad de Corporación Jeshua S.A.C. (en adelante, el administrado). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 19 de junio de 2018⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0508-2018-OEFA/DSAP-CIND del 18 de octubre de 2018⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0182-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019⁶ y notificada el 9 de mayo de 2019⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20510797109.

Mediante Oficio N° 34-2016-MP-FN-FEMA-V del 17 de mayo de 2018, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ventanilla solicitó la participación del OEFA en la diligencia de constatación fiscal a realizarse el 19 de junio de 2018 en las instalaciones de la planta industrial de titularidad del administrado, en concordancia con lo dispuesto en el Acta Fiscal del 17 de mayo de 2018 y providencia N° 18.

La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en: Av. Revolución N° 310 Mz. I Lote 15, Zona Industrial de Ventanilla; distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 16 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

- 4. El 10 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1702-2019-OEFA/DFAI⁹, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0408-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
- 5. Mediante escrito con Registro N° 093735 del 1 de octubre de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
- 8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —

Cabe señalar, que la Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos, fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó descargos contra la imputación de cargos.

⁹ Folios 35 y 36 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 al 31 del Expediente.

¹¹ Folios 37 al 48 del Expediente.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

considerando que la supervisión se realizó el 19 de junio de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, correspondiente al mes de marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su DAA.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA) para el desarrollo de actividades en la planta industrial de recuperación de aceites usados Planta Ventanilla, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, Autoridad Certificadora) mediante Resolución Directoral N° 067-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de marzo del 2017¹⁴, y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 140-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.
- 11. A través de dicha resolución, la Autoridad Certificadora aprobó a su vez el "Programa de Monitoreo Ambiental" para la Planta Ventanilla, dicho programa detalló que el administrado debe realizar el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de: (i) Parámetros Meteorológicos, (ii) Calidad de Aire, (iii) Ruido Ambiental y (iv) Emisiones Gaseosas, tal como se aprecia a continuación:

"ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente Ambiental	Estación	Ubicación geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o ECA	
Parámetros meteorológicos	M-01	()	Temperatura, velocidad del viento, humedad relativa, dirección predominante del viento	Semestral	-	
Calidad de aire	CA-01	()	PM-10, SO ₂ , NO ₂ , CO, O ₃ , H ₂ S y H	Semestral	DS N° 074-2001-PCM DS N° 003-2008-MINAM	
	CA-02	()			D3 IV 003-2000-IVIIIVAIVI	
	R-01	()		Semestral		
Ruido ambiental	R-02	()	NPS Aea		DS N° 085-2003-PCM	
Nuido ambientar	R-03	()	NF 3 Aeg		D3 N 065-2003-PCIVI	
	R-04	()				
	E-1 N: 8686934 E:0268544 N: 8686930 E:0268550		Flujo volumétrico, velocidad, tiempo de emisión, flujo másico, CO, NOx, SO ₂ ,			
Emisiones gaseosas			partículas, HT, oxígeno, temperatura de gases, temperatura de ambiente,	Semestral	DS N° 014-2010-MINAM	
	E-3	N: 8686941 E:0268531	exceso de aire, dióxido de carbono, eficiencia de combustible			

Nota 1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta.

Nota 2: Las mediciones de ruido ambiental se deberán realizar con sonómetros que cuenten con certificado de calibración emitido por INACAL o por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin; esto en amparo del artículo N° 15 del D.S. N° 085-2003-PCM.

http://cjeshuasac.com/images/cert/res_dir_14-03-17.pdf

Consultado el 11.12.2019 y disponible:

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO N°3: CUADRO DE FRECUENCIA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN)

INICIATIONE O AMBIENTAL E IMIT ELIMENTACION ALTERNATIVAS DE SOLOGION)						
Informe de Reporte Ambiental*	Fecha de Presentación					
Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental PMA y Monitoreo Ambiental *)	Primera semana del mes de setiembre del 2017					
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA y monitoreo ambiental *)	Primera semana del mes de marzo del 2018					

^(*) La presentación del Reporte ambiental (Informe de Avance y del Informe de Monitoreo Ambiental) deberán ser presentados en la misma fecha en un solo documento. La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el anexo 4. Luego de esta presentación, deberá presentar como reporte ambiental solo el Informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo 2."

- 12. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales de: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, con una frecuencia "semestral".
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, correspondiente al mes de marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 15. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo semestral de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondiente al periodo de setiembre 2017 a febrero 2018, el cual debió ser presentado ante la Autoridad Competente en marzo de 2018.
- c) Análisis de descargos
- Respecto a que la acusación no ha sido comprobada

Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios							
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)					
()	()	()	()					
0.2 0.3 0.4 0.5	() e) Información del cumplimiento o incumplimiento; De la revisión de la información que obra en el OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre (a presentar en la primera semana de marzo 2018 de acuerdo a su Resolución Directoral que aprueba su Declaración de Adecuación Ambiental). Asimismo, el administrado manifiesta que a la fecha no ha realizado dicho monitoreo.	No	30 días					

¹⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente.

- 16. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que el presente PAS se ha basado en un supuesto no comprobado, por lo que solicita el archivamiento del presente expediente.
- 17. Sobre el particular, es pertinente señalar que, previamente a la Supervisión Especial 2018 y durante la supervisión de gabinete, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido desde setiembre de 2017 a febrero de 2018, hecho que fue debidamente sustentado en el Informe de Supervisión.
- 18. Posteriormente, para la emisión de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora procedió a revisar los recaudos del expediente y el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), advirtiendo que el administrado no había cumplido con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido desde setiembre de 2017 a febrero de 2018, el cual –según el cronograma del DAA– debió ser presentado por el administrado ante la Autoridad Competente, como máximo en la primera semana del mes de marzo de 2018, lo cual configura un incumplimiento al DAA de la Planta Ventanilla.
- 19. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁷
- 20. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹8, una vez aprobados los instrumentos de gestión

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Reglamento de la Ley № 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo № 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

Ley General del Ambiente - Ley Nº 28611 "Artículo 16.- De los instrumentos

ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 21. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de la industria manufacturera en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
- 22. En tal sentido, para el caso en análisis, el administrado debió realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, en el modo y forma que fue aprobado en el DAA de la Planta Ventanilla; es decir, dentro del periodo comprendido desde setiembre de 2017 a febrero de 2018 y debió presentarlo ante la Autoridad Competente en la primera semana de marzo de 2018. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, dicho monitoreo no fue realizado por el administrado.
- 23. En tal sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del periodo de setiembre 2017 a febrero 2018, hecho que fue debidamente corroborado previamente a la emisión de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a la realización del monitoreo durante la investigación fiscal
- 24. El administrado manifestó que, durante el proceso de investigación llevado a cabo por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ventanilla, sí realizó el monitoreo ambiental de los componentes: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas. A fin de sustentar lo alegado, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 122551-2018¹9.
- 25. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 122551-2018, se observan los resultados del monitoreo ambiental de los parámetros relacionados al componente ambiental de Emisiones Gaseosas, cuya fecha de muestreo fue el 17 de mayo de 2018, es decir, de fecha posterior al periodo materia de análisis, el cual está comprendido desde setiembre de 2017 a febrero de 2018, por lo que no permiten desvirtuar el presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, esta

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

¹⁹ Folios 45 al 48 del Expediente.

Dirección procedió a realizar el análisis del referido informe de ensayo, cuyos resultados se resumen a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de la evaluación del monitoreo realizado en mayo de 2018

		DAA	e la evaluació			lonitoreo Mayo		
Componente Ambiental	Estación	Ubicación geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	Parámetros	Punto de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Parámetros meteorológicos	M-01	()	Temperatura, Velocidad del viento, Humedad relativa, Dirección predominante del viento	-	-	-	-	-
Calidad de aire	CA-01	()	- PM-10, - SO ₂ , - NO ₂ , - CO, - O ₃ , - H ₂ S, - HT	-	-	-	-	-
Ruido ambiental	R-01 R-02 R-03 R-04	() () ()	- NPS Aeq	-	-	-	-	-
	E-1	N: 8686934 E:0268544	- Flujo volumétrico, - Velocidad, - Tiempo de emisión, - Flujo másico, - CO,	- Velocidad, - CO, - NOx, - SO ₂ , - Oxígeno, - Temperatura de gases	"PE-02: Tanque de deshidratado" (Coordenadas Geográficas: N: 8686927 E: 0268547)	122551- 2018 (Laboratorio SAG)	17.05.2018	-
Emisiones Gaseosas	E-2	N: 8686930 E:0268550	 NOx, SO₂, Partículas, HT, 	-	-	-	-	No obran resultados en este punto de monitoreo
Gaseosas	E-3		CO ₂ , Oxígeno, Temperatura de gases, Temperatura de ambiente, Exceso de aire, Eficiencia de combustible	- Velocidad, - CO, - NOx, - SO ₂ , - Oxigeno, - Temperatura de gases	PE-01: Tanque de clarificado" (Coordenadas Geográficas: N: 8686941 E: 0268532)	122551- 2018 (Laboratorio SAG)	17.05.2018	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Cabe agregar que, de la revisión del SIGED, se advirtió que el administrado remitió al OEFA, a través del escrito con Registro N° 049554 del 10 de mayo de 2019, los Informes de Ensayos N° MA1900941²⁰ y OP1900435²¹, en los cuales se observan los resultados del monitoreo ambiental de los parámetros relacionados al componente ambiental de **Emisiones Gaseosas**, con fecha de muestreo **10 de enero de 2019**, cuyos resultados se resumen a continuación:

Cuadro N° 2: Resumen de la evaluación del monitoreo realizado en enero de 2019

		DAA			Informe de Monitoreo Enero 2019				
Componente Ambiental	Estación	Ubicación geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	Parámetros	Punto de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación	
Parámetros meteorológicos	M-01	()	Temperatura, Velocidad del viento, Humedad relativa, Dirección predominante del viento	-	-	-	-	-	
	CA-01	()	- PM-10,						
Calidad de aire	CA-02	()	- SO ₂ , - NO ₂ , - CO, - O ₃ , - H ₂ S, - HT	-	-	-	-	-	
Ruido ambiental	R-01 R-02	()	- NPS Aeq	-	-	-	-	-	

Página 59 del escrito con Registro 2019-E01-049554 del 10 de mayo de 2019.

Página 78 del escrito con Registro 2019-E01-049554 del 10 de mayo de 2019.

	R-03	()								
	R-04	()								
	E-1	N: 8686934 E:0268544	- Flujo volumétrico, - Velocidad, - Tiempo de emisión, - Flujo másico, - CO, - NOx, - SO ₂ ,	- Velocidad (*) - CO - NOx - SO ₂ , - Partículas - Hidrocarburos (*) - CO ₂ (*) - O ₂ - Eficiencia (*) - Exceso (*)	E-1 N: 8686926 E:0268544	MA1900941 OP1900435 (Laboratorio SGS)	10.01.2019	(*) Indica que los métodos de ensayos no se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional.		
Emisiones Gaseosas	E-2	N: 8686930 E:0268550	 Partículas, HT, 	-	-	-	-	-		
	E-3	N: 8686941 E:0268531	- H1, - CO ₂ , - Oxígeno, - Temperatura de gases, - Temperatura de ambiente, - Exceso de aire, - Eficiencia de combustible	CO ₂ , Oxigeno, Temperatura de gases, Temperatura de ambiente, Exceso de aire, Eficiencia de	- CO ₂ , - Oxígeno, - Temperatura de gases, - Temperatura de ambiente, - Exceso de aire, - Eficiencia de combustible	- Velocidad (*) - CO - NOx - SO2, - Partículas - Hidrocarburos (*) - CO ₂ (*) - O ₂ - Eficiencia (*) - Exceso (*)	E-3 N: 8686937 E:0268531	MA1900941 OP1900435 (Laboratorio SGS)	10.01.2019	(*) Indica que los métodos de ensayos no se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Asimismo, de la revisión del SIGED, se advirtió el informe de monitoreo ambiental de los parámetros relacionados a los componentes: Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, con fecha de muestreo 11 y 12 de abril de 2019, el cual fue presentado por el administrado ante la Autoridad Certificadora a través del Registro N° 00076570-2019 del 8 de agosto de 2019 y remitido al OEFA mediante el Registro N° 082010 del 22 de agosto de 2019. Los resultados del referido informe de monitoreo se resumen a continuación:

Cuadro N° 3: Resumen de la evaluación del monitoreo realizado en abril de 2019

Cuadioi		DAA		Informe de Monitoreo Abril 2019					
Componente Ambiental	Estación	Ubicación geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	Parámetros	Punto de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación	
Parámetros meteorológicos	M-01	N: 8686929 E:0268485	 Temperatura, Velocidad del viento, Humedad relativa, Dirección predominante del viento 	Temperatura, Velocidad del Viento, Humedad Relativa, Dirección del Viento	M-01	-	11.04.2019	Equipo: Vantage PRO2 Inalámbrica – Certificado de Calibración N° 190322	
	CA-01	N: 8686929 E:0268485	- PM-10, - SO ₂ , - NO ₂ ,	- PM-10, - SO ₂ , - NO ₂ ,	CA-01	IE-19- 1982	11.04.2019		
Calidad de aire	CA-02	N: 8686934 E:0268551	- CO, - O ₃ , - H ₂ S, - HT	- CO, - O ₃ , - H ₂ S, - HT	CA-02	(Laborator io ALAB)	12.04.2019	-	
	R-01	N: 8686934 E:0268551			R-01 R-02	IE-19- 2146	11.04.2019	Equipo:	
Ruido	R-02	N: 8686933 E:0268536	NIDO A	NDO 4				Sonómetro Larson Davis Certificado de Calibración	
ambiental	R-03	N: 8686936 E:0268480	- NPS Aeq	- NPS Aeq	R-03 R-04	(Laborator io ALAB)			
	R-04	N: 8686938 E:0268500						LAC 054-2019	
	E-1	N: 8686934 E:0268544	 Flujo volumétrico, 	-	-	ı	-	-	
	E-2	N: 8686930 E:0268550	Velocidad,Tiempo de	-	-	-	-	-	
Emisiones Gaseosas	E-3	N: 8686941 E:0268531	emisión, - Flujo másico, - CO, - NOx, - SO ₂ , - Partículas, - HT, - CO ₂ , - Oxigeno, - Temperatura de gases, - Temperatura de ambiente, - Exceso de aire, - Eficiencia de combustible	-	-	-	-	-	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 28. Del análisis de los cuadros N° 1, N° 2 y N° 3, precedentes, esta Dirección concluye que el administrado adecuó la conducta infractora respecto de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire y Ruido Ambiental, en sus correspondientes puntos de monitoreo, mientras que, respecto al componente ambiental de Emisiones Gaseosas, no adecuó su conducta respecto del punto de monitoreo E-2.
- 29. Sin perjuicio de lo señalado, es importante aclarar que dicha adecuación no exime de responsabilidad al administrado por no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido desde setiembre de 2017 a febrero de 2018, el cual debió presentarlo en la primera semana de marzo de 2018.
- 30. En efecto, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
 - "55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

(Negrita y subrayado agregado)

- 31. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:
 - 59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, <u>así el administrado hubiera</u> realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que <u>dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.</u>
 - 60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que <u>ningún medio probatorio que pudieran</u> presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(Negrita y subrayado agregado)

- 32. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es subsanable**.
- 33. De lo hasta aquí desarrollado se concluye lo siguiente: (i) que los informes de ensayo analizados no corresponden al periodo materia de análisis, por lo que no permiten desvirtuar el presente hecho imputado y (ii) que la presente conducta no es subsanable. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

- 34. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
- Respecto a que no se ha evidenciado daño real por el presente incumplimiento
- 35. El administrado señaló que el presente incumplimiento no ha generado daño real al medio ambiente, toda vez que, no lo ha puesto en riesgo ni lo ha contaminado.
- 36. Sobre el particular, es pertinente indicar que el presente hecho imputado fue tipificado, en la Resolución Subdirectoral, como una infracción administrativa relacionada al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, amparado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5º.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

- 37. En este contexto, del análisis de la norma tipificadora se observa que no exige la verificación de una afectación o daño real al ambiente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a la solicitud de aplicación del principio de non bis in ídem
- 38. El administrado señaló que el presente hecho imputado duplica las funciones del Estado, toda vez que, se encuentra siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ventanilla y por el OEFA por los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018. Por lo que, a fin de no vulnerar el principio de *non bis in ídem*, solicita el archivamiento del presente PAS.
- 39. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²², establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
- 40. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{11.} Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²³.

- 41. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
- 42. Al respecto, de la revisión del SIGED, se observa el Registro N° 085052 del 17 de octubre de 2018, mediante el cual la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ventanilla comunica que viene realizando una investigación preliminar, entre otros, contra el señor Jimmy Esteve Chávez Atachagua, por los presuntos delitos de contaminación del ambiente y tráfico ilegal de residuos peligrosos, recogidos en los artículos 304° y 307° del Código Penal, respectivamente²⁵.
- 43. En ese sentido, si bien se advierte que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ventanilla viene realizando una investigación preliminar, dicha investigación se encuentra vinculada a evaluar la configuración de ilícitos penales; mientras que, en el presente PAS se encuentra

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

Código Penal, aprobado mediante decreto legislativo № 635 y modificatorias "Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos díasmulta.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

siendo analizado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado en el DAA de la Planta Ventanilla, referente a la realización del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de setiembre 2017 a febrero 2018, el cual debió presentar ante la Autoridad Competente en marzo de 2018. Es decir, conductas totalmente distintas, por tanto, no se configuraría la identidad objetiva.

- 44. Asimismo, cabe señalar que la investigación preliminar a la que hace referencia el administrado, es contra la persona natural Jimmy Esteve Chávez Atachagua y otras personas naturales, pero no contra el administrado Corporación Jeshua S.A.C.; por tanto, tampoco se configuraría la identidad subjetiva.
- 45. De este modo, el hecho de que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ventanilla se encuentre realizando una investigación preliminar; esto no afecta la facultad del OEFA de determinar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar el monitoreo ambiental correspondiente al periodo de setiembre 2017 a febrero 2018.
- 46. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo de setiembre 2017 a febrero 2018, el cual debió presentar ante la Autoridad Competente en la primera semana del mes de marzo de 2018, conforme al compromiso establecido en el DAA de la Planta Ventanilla.
- 47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
- 49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

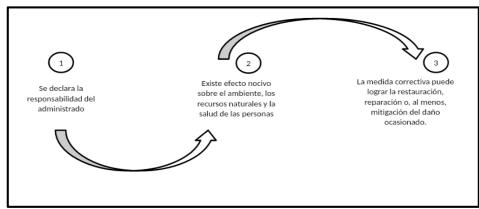
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

·...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

- 56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo de setiembre 2017 a febrero 2018, el cual debió presentar ante la Autoridad Competente en la primera semana del mes de marzo de 2018, conforme al compromiso establecido en el DAA de la Planta Ventanilla.
- 57. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, seria posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
- 58. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³³.

- 59. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora estableció como obligación ambiental del administrado –a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental– el realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que <u>la evaluación de los parámetros y componentes establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental, es constante.</u>
- 60. Dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros y componentes establecidos en el DAA de la Planta Ventanilla en un lapso de tiempo determinado, asimismo permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
- 61. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de dichas medidas, las mismas que se encuentra orientada a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **2.32 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, correspondiente al mes de marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su DAA.	2.32 UIT
	Multa total	2.32 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1704-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.

Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

^{6.2} Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	Α	RA	CA ³⁶	М	RR ³⁷	МС			
1	El administrado no realizó el monitoreo ambien de los componentes ambientales: Parámetr Meteorológicos, Calidad de Aire, Rui Ambiental y Emisiones Gaseosa correspondiente al mes de marzo del 201 incumpliendo lo establecido en su DAA.	os do s, NO	SI	<u>:</u>	SI	NO	NO			
Siglas:										
Α	A Archivo CA Corrección o adecuación RR Reconocimiento de									
	DA Despensibilidad administrativa M	Multo		MC	Ma	dido correctivo				

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN JESHUA S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Cabe señalar que, conforme a lo desarrollado en el literal c) del acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado no adecuó la conducta infractora respecto al monitoreo del componente ambiental de Emisiones Gaseosas, en el punto de monitoreo E-2.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0182-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **CORPORACIÓN JESHUA S.A.C.** por el hecho imputado señalado la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0182-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a CORPORACIÓN JESHUA S.A.C. con una multa ascendente a dos con 32/100 (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0182-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Gaseosas, correspondiente al mes de marzo del 2018, incumpliendo lo establecido en su DAA.	2.32 UIT
	Multa total	2.32 UIT

<u>Artículo 4°.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a CORPORACIÓN JESHUA S.A.C. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 6°.- Informar a CORPORACIÓN JESHUA S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a **CORPORACIÓN JESHUA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 8°.- Informar a CORPORACIÓN JESHUA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 9°.</u>- Notificar a **CORPORACIÓN JESHUA S.A.C.**, el Informe N° 1704-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05137053"

